

NUMERO 928.

Octubre 23.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Emilio Mävers, para que acepte la condecoración que le ha conferido Su Majestad la Reina de España, á nombre del Rey de aquella Nación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 23 de Octubre de 1901.

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Emilio Mävers, para que acepte la condecoración de Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, que le ha conferido Su Majestad la Reina de España, á nombre del Rey de aquella Nación.

“Víctor Manuel Castillo, diputado vicepresidente.—Bernabé Loyola, senador vicepresidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintitrés de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

“Diario Oficial,” Octubre 26 de 1901.

NUMERO 929.

Octubre 23.—Secretaría de Relaciones.—Se concede licencia al C. Eduardo C. Culty, para aceptar el cargo de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 23 de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Eduardo C. Culty, para que acepte el cargo de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en Chihuahua.

“Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—Bernabé Loyola, senador vicepresidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—Mariscal.—Señor.....

“Diario Oficial,” Noviembre 6 de 1901.

NUMERO 930.

Octubre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Sr. Carlos Federico Párraga para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Telégrafos.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Carlos Federico Párraga, en la de la “Safety Insulated Wire and Cable Company,” de los Estados Unidos del Norte América, para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—Bernabé Loloya, senador vicepresidente.—Constancio Peña Idiáquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Octubre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, General Francisco Z. Mena.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 23 de 1901.—Mena.—Al....

Veintidós estampillas por valor en junto de siete mil ochocientos treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. Carlos Federico Párraga, representante legal de la Safety Insulated Wire and Cable Company, de los Estados Unidos de Norte América, por la otra, para la fabricación y tendido de un cable telegráfico submarino que comunique los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche.

Art. 1º La Safety Insulated Wire and Cable Company, se obliga á fabricar y tender para el Gobierno Federal de México, en los términos y condiciones que más adelante se expresan,

un cable telegráfico submarino que comunique el puerto de Veracruz con el de Frontera, y el de Frontera con el de Campeche, por los puntos que se juzguen más á propósito cerca de dichos puertos; y el Gobierno Federal de México se obliga á recibir dicho cable una vez que esté tendido y funcionando satisfactoriamente, siempre que en la construcción y tendido del mismo cable se hayan llenado todas las condiciones del presente Contrato.

El compromiso de la Safety Insulated Wire and Cable Company, comprende la obligación de construir el cable, transportarlo, tenderlo, amarrarlo en las costas de los Estados de Veracruz, Tabasco y Campeche; establecer un garitón ó caseta en cada estación del cable; hacer dentro de dichos garitones ó casetas los empalmes del cable con las líneas terrestres telegráficas existentes, ministrando, al efecto, los respectivos instrumentos; proporcionar cinco juegos completos de aparatos del modelo que escoja el Gobierno Federal de México y que sean necesarios para el servicio del mismo cable en sus respectivas estaciones; otros tres para pruebas; montar dichas estaciones y entregar el cable funcionando.

Art. 2º El cable estará compuesto de los dos tipos siguientes:

I. Cable de mar profundo.

II. Cable costero.

Art. 3º En la construcción del cable se sujetará la Safety Insulated Wire and Cable Company, á las condiciones siguientes:

I.—TIPO DE MAR PROFUNDO.

Conductor.—El conductor estará formado por nueve hilos de cobre de gran conductibilidad, siendo uno de ellos central y envuelto por los otros ocho enrollados en hélice.

El hilo central tendrá un diámetro de un milímetro ciento cincuenta milésimas de milímetro (1 mm. 150), que corresponde el número (17) diez y siete del calibre Brown and Sharp, y los otros ocho, un diámetro de quinientos setenta y tres milésimas de milímetro (0 mm. 573), que corresponde al número (23) veintitrés del mismo calibre; pudiendo admitirse en los diámetros expresados una tolerancia de (3%) tres por ciento.

El peso del conductor será de (27.6) veintisiete kilogramos y seis décimos de kilogramo por kilómetro ó sean (113) ciento trece libras inglesas por milla náutica, y tendrá una resistencia eléctrica, á 24º C. de (5.64) cinco ohmios y sesenta y cuatro centésimos de ohmio por kilómetro, admitiéndose en el peso y en la resistencia una tolerancia de (5%) cinco por ciento.

Cada uno de los nueve hilos del conductor estará cubierto de una capa gruesa y pareja de estaño, cuyo espesor no se incluye en los diámetros expresados.

Dieléctrico.—Formado el conductor como se ha dicho, se le cubrirá primeramente con una capa de caucho puro del Pará, sobre la cual se pondrá en seguida, otra vulcanizada que deberá contener por lo menos, (40%) cuarenta por ciento de aquella misma substancia. Estas dos capas aisladoras serán del sistema conocido en los Estados Unidos de América por "Seamless," es decir, continuas en cada tramo, sin uniones transversales ni longitudinales.

El diámetro exterior del dieléctrico será de (7 mm. 14) siete milímetros catorce centésimas de milímetro ó sean (0.281) doscientos ochenta y una milésimas de pulgada inglesa. Su peso será, cuando menos, de (108) ciento ocho kilogramos por kilómetro ó (238.5) doscientas treinta y ocho y media libras inglesas por milla.

Este dieléctrico quedará protegido por una fuerte cinta de género impregnada de la preparación llamada "Rubber Compound."

Almohadillado.—Formada el alma del cable, con el conductor y dieléctrico como quedan definidos, se la protegerá con una doble envoltura de yute de la mejor calidad, enrollándose las capas en sentido inverso.

Coraza.—La coraza se compondrá de (16) diez y seis alambres de hierro galvanizado de un diámetro de (2.91) dos milímetros y noventa y una centésimas de milímetro, que corresponde al número (9) nueve del calibre Brown and Sharp, los cuales se colocarán en hélice con un peso de (25) venticinco centímetros aproximadamente.

Cada alambre de esta coraza se sumergirá previamente en mezcla de Compound y se envolverá con cinta de lona engomada. Su resistencia mecánica á la tensión será de (249.5) doscientos cuarenta y nueve kilogramos y cinco décimos de kilogramo ó sean (550) quinientas cincuenta libras inglesas.

Envoltura exterior.—Armado ya el cable, se le pasará por una composición caliente de asfalto, sobre la cual se pondrá una capa de yute; se le volverá á pasar por la misma composición asfáltica y á cubrir con otra capa de yute, envolviendo ésta en sentido contrario á la primera.

En seguida se hará pasar el cable por una composición especial á prueba del Teredo Navalís. La composición asfáltica de que se hará uso en este caso, es una mezcla bien hervida de

65 partes de betún mineral,

30 partes de arena fina de vidrio, y

5 partes de alquitrán.

II.—TIPO DEL CABLE COSTERO.

Para formar este cable se agregará al anterior ó de mar profundo que se acaba de describir, una segunda coraza formada de (18) diez y ocho alambres de acero suave galvanizado y de (4 mm. 12) cuatro milímetros y doce centésimas de milímetro de diámetro, ó sea del número (6) seis del calibre Brown and Sharp. La resistencia á la ruptura de cada uno de estos alambres, deberá ser de (453.6) cuatrocientos cincuenta y tres kilogramos y seis décimos de kilogramo, ó sean (1,000) un mil libras inglesas.

Sobre esta segunda coraza se pondrá una envoltura idéntica á la que cubre la armadura interior.

III.—CONDICIONES GENERALES.

La conductibilidad del cobre no podrá ser inferior al (95%) noventa y cinco por ciento de la del cobre puro Matthiessen. La resistencia del dieléctrico, á la temperatura de 24º C, y después de dos minutos de electrización, deberá ser mayor que (1,111) un mil ciento once megohmios por kilómetro, ó sean (600) seiscientos megohmios por milla náutica. Y la capacidad electrostática del cable no excederá de (0.22) veintidós centésimas de microfaradio por kilómetro, ó (40) cuarenta por milla.

Ya aislado el conductor se le sumergirá en agua y será sometido á una corriente alterna de (5,000) cinco mil voltios durante cinco minutos.

El galvanismo de los hilos será considerado como bueno cuando después de tres inmersiones de un minuto, en solución saturada de sulfato de cobre, no se produzca depósito de este metal sobre el alambre.

Art. 4º El cable objeto del presente Contrato, tendrá una longitud, que se ha estimado más que suficiente, de (472) cuatrocientas setenta y dos millas náuticas, ó sean (875) ochocientos setenta y cinco kilómetros, pero si esta cantidad no bastare para comunicar los puertos de Veracruz, Frontera de Tabasco y Campeche, por los puntos que se escojan cerca de los mismos, la Safety Insulated Wire and Cable Company fabricará y tenderá por su propia cuenta libre de gastos para el Gobierno Federal de México todo el cable que faltare para

el fin indicado; quedando en cambio, á beneficio del Gobierno, cuanto sobrare del mismo cable, una vez establecida la comunicación telegráfica entre los tres puntos referidos.

De la longitud total del cable, habrá la cantidad necesaria del tipo de playa para alcanzar una profundidad de quince metros en Campeche y de veinte en Veracruz y en Frontera, así como para salvar los lugares de fondo de roca.

Art. 5º El Gobierno Federal de México nombrará un representante y los auxiliares de éste que juzgue necesarios para inspeccionar y ensayar el cable no sólo durante su fabricación sino después de concluída ésta y por todo el tiempo que se halle el cable en poder de la Safety Insulated Wire and Cable Company. Dicho representante y sus ayudantes tendrán derecho de entrar libremente en los diversos departamentos de la fábrica donde se construyan las varias partes del cable, con el objeto de ensayarlas é inspeccionar todo el trabajo que se ejecute y para satisfacerse de que tanto los materiales que se empleen, como los procedimientos de fabricación, están de acuerdo con las estipulaciones del presente Contrato.

La Safety Insulated Wire and Cable Company, por su parte, facilitará al Representante del Gobierno Federal de México, así como á los ayudantes de dicho Representante, todos los aparatos, útiles y baterías que necesiten para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 6º Una vez construido el cable y probado á satisfacción del Representante del Gobierno Federal de México, la Safety Insulated Wire and Cable Company lo remitirá á su destino por su propia cuenta y riesgo, y en caso de accidente ó pérdida lo reparará ó repondrá sin demora y bajo las mismas condiciones señaladas en el presente Contrato.

Art. 7º La Safety Insulated Wire and Cable Company tendrá al tanto al Gobierno Federal de México, de la marcha que siga el cable desde que termine su construcción, hasta el momento de su embarque en el buque respectivo y salida de éste para las costas mexicanas.

La misma Compañía estará obligada á proporcionar pasaje, alimentos y acomodo decente por su propia cuenta y en el mismo buque que transporte el cable, desde Nueva York hasta el final de todas las operaciones, á un Representante del Gobierno Federal de México; y durante todo el tiempo que se emplee en las operaciones del tendido entre Veracruz, Frontera y Campeche, á tres ayudantes del mismo Representante.

Art. 8º Queda á discreción de la Safety Insulated Wire and Cable Company determinar la tensión con que deba tenderse el cable, así como la ruta que haya de cubrir éste; pero á condición esto último, de que á partir de Veracruz se alcance por el camino más corto posible la profundidad de (60) sesenta brazas y se exceda de la de (30) treinta frente á Campeche y Frontera.

El Gobierno Federal de México no intervendrá de ninguna manera en las operaciones de la inmersión del cable y durante el tendido de éste, todas las pruebas estarán á cargo de la Safety Insulated Wire and Cable Company; pero se harán siempre al alcance de la continua inspección que el Representante del Gobierno y sus ayudantes deben ejercer tanto á bordo como en tierra, y así les facilitará la Compañía todo lo necesario para sus observaciones eléctricas y mecánicas. Dicho Representante y sus agentes tendrán derecho también, de inspeccionar las cartas de mar y observaciones que se hagan durante el tendido del cable. Asimismo lo tendrán, para pedir á la Compañía que ponga á su disposición dichas cartas con el objeto de cerciorarse de la ruta que siga el barco; pero no podrán ordenar cosa alguna, debiendo limitarse á levantar una acta por duplicado en que se haga constar el hecho con todos sus detalles, siempre que observaren que el cable se larga con más velocidad de la debida ó que la Compañía deja pasar sin el remedio necesario algún accidente mecánico que se produzca tal como coca ó lesión en la coraza, ó cualquier defecto eléctrico que se manifieste y pueda afectar posteriormente el todo ó parte del cable, aunque por lo pronto satisfaga éste las condiciones eléctricas detalladas en el artículo 3º

Art. 9º Queda también á la discreción de la Safety Insulated Wire and Cable Company, determinar los puntos de amarre del cable tanto en Veracruz como en Frontera y Campeche; pero á condición de que respecto de Veracruz, el punto de amarre se halle á menos de cuatro kilómetros, y á menos de doce, los que correspondan á Frontera y Campeche, ó que se recabe previamente la conformidad del Gobierno Federal de México, si fuere preciso que dichos puntos queden á mayor distancia.

Art. 10. La Safety Insulated Wire and Cable Company, procederá á la construcción, transporte y tendido del cable, objeto del presente Contrato, con la mayor prontitud posible, y se compromete á que, salvo el caso de fuerza mayor, dicho cable quede construído, tendido y listo para funcionar, cuando más tarde el 2 de Abril de 1902.

Art. 11. Para los efectos del artículo 10 se reputarán casos de fuerza mayor: toda huelga entre los empleados de la Compañía constructora del cable, incendio en sus fábricas, rotura de maquinarias, explosión de calderas ó cualquier otro accidente que origine la interrupción total ó parcial del trabajo en la misma fábrica de la Compañía; también lo serán, el naufragio del buque encargado de tender el cable, todos los accidentes que sufra el mismo buque, siempre que le impidan desempeñar su encargo, los que ocurran al ferrocarril en cuyos trenes se transporte todo ó una parte del cable, y los que puedan sobrevenir por guerra ú otras causas ajenas á la Compañía.

En caso de fuerza mayor, sólo se abonará á la Safety Insulated Wire and Cable Company el tiempo que se hubiere perdido por el trastorno, siempre que no pase de seis meses, pues si pasare de este plazo y lo considerase así conveniente el Gobierno, se dará por rescindido el presente Contrato.

Art. 12. El precio del cable de que se trata, es de (\$600,000) seiscientos mil pesos oro americano, y el Gobierno Federal de México lo cubrirá á la Safety Insulated Wire and Cable Company en la Ciudad de México, de la manera que determina el artículo 13.

Este precio cubre el importe total de la fabricación del cable; de su transporte por mar y tierra, así como de su tendido y amarres; de los garitones ó casetas; del empalme del cable con las líneas terrestres dentro de dichos garitones ó casetas y de los aparatos que se mencionan en el artículo 1º

Ambas partes contratantes declaran que dicho precio es el que justamente corresponde á la obra de que se trata: que no hay lesión en él, y que en caso de haberla, hacen desde luego renuncia formal de sus respectivos derechos la una parte en favor de la otra.

Art. 13. Una vez tendido el cable, amarrado en los puntos convenientes cerca de Veracruz, Frontera y Campeche, instaladas las respectivas oficinas y hechas las pruebas finales, la Compañía dará aviso de ello al Gobierno Federal de México y éste mandará recibir el cable, y pagará á la Compañía, como primer abono del precio total, la cantidad de (283,000) doscientos ochenta y tres mil pesos oro americano ó su equivalente en plata mexicana al tipo de cambio del día, si del informe que rinda el Representante del Gobierno apareciere que el cable se halla en perfecto estado y se han llenado cumplidamente todas las condiciones del presente Contrato; pero si resultare que su funcionamiento no es satisfactorio, ó no se han cumplido algunos de los requisitos aquí estipulados, la Safety Insulated Wire and Cable Company quedará obligada á corregir cualquier defecto que tenga el cable, pagando además, al Gobierno Federal de México, una multa de cien pesos diarios, plata mexicana, por todo el tiempo que dilate en funcionar el cable, desde el día 2 de Abril de 1902.

El resto del precio del cable se pagará en los plazos siguientes:

A los dos meses después de entregado el cable, (\$105,666 66 cs.), ciento cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos oro americano, ó su equivalente en plata